Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, junio ocho (8) de 2022

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de mayo de 2022, y fue remitida desde el E-mail miltondtellezs@hotmail.com , citado por el apoderado judicial de la parte demandante como aquel en el que recibe notificaciones a folio 5 del expediente digital, y al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo superior de la Judicatura, se advierte que el togado se encuentra allí inscrito y allí tiene registrado el canal digital desde el cual envió la comunicación.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Edwar Alonso Ospina Zapata
Demandados	Alba Patricia Ospina Zapata y Otros
Radicado	05308-31-03-001-**2022-00112**-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor cuantía.
Auto Int.	**0617**

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por EDWAR ALONSO OSPINA ZAPATA en contra de ALBA PATRICIA OSPINA ZAPATA, RUTH STELLA OSPINA ZAPATA, ROSS MARY OSPINA ZAPATA, LUZ ADRIANA OSPINA ZAPATA, ANTONIO JOSÉ OSPINA ZAPATA y RODRIGO DE JESÙS OSPINA ZAPATA, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.022, quedó en la suma de $1.000.000.

Establece el artículo 26 No. 3 del C. G. P. que, en los procesos de pertenencia, entre otros, la cuantía se determina por el avaluó catastral del predio a usucapir.

No obstante que el presente asunto se encuentra dirigido a este juzgado civil del circuito, en el escrito de demanda, en el acápite de "procedimiento, cuantía y competencia", precisa que se trata de un proceso de menor cuantía en cuanto el bien inmueble tiene un avalúo de $33.184.000, entiéndase para la vigencia del año 2022, que en todo caso no supera la menor cuantía.

Constatado lo anterior, tenemos que e**l artículo 20 No. 1 del C. G. P.,** establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa; Y **los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra,** establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de declaración de pertenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de pertenencia, se encuentra ubicado en la zona urbana del Municipio de Girardota, Antioquia, concretamente en el Barrio Aurelio Mejía, tal y como se desprende de la foliatura del expediente. (Ver folios 2, 18 y 27)

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio), instaurada por EDWAR ALONSO OSPINA ZAPATA en contra de ALBA PATRICIA OSPINA ZAPATA, RUTH STELLA OSPINA ZAPATA, ROSS MARY OSPINA ZAPATA, LUZ ADRIANA OSPINA ZAPATA, ANTONIO JOSÉ OSPINA ZAPATA y RODRIGO DE JESÙS OSPINA ZAPATA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

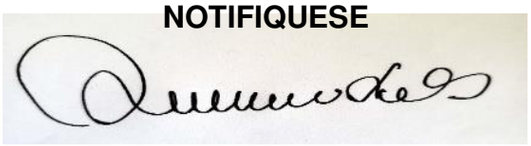

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

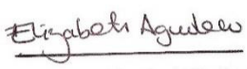

Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, junio ocho (8) de 2022.
Señora Juez, hago constar que el día 3 de junio de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida desde el Email margaravaspre@hotmail.com mediante la cual la apoderada judicial de la parte actora en este proceso, subsana los requisitos de la demanda que le fueron exigidos por auto del 25 de mayo de 2022, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, lo que es entendible, toda vez que en este tipo de procesos procede de oficio la inscripción de la demanda, como medida cautelar.
La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Martha Oliva Isaza Cañas
Demandados	Corporación Obra Social Nuevos Ideales
Radicado	05308-31-03-001-**2022-00099-**00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	**0654**

Vista la constancia que antecede en el presente proceso y toda vez que la parte actora dentro del término legal de cinco (5) días que le fue concedido en el auto inadmisorio de la demanda, subsanó los requisitos que le fueron exigidos, advierte el Despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), promovida por MARTHA OLIVA ISAZA CAÑAS en contra de la CORPORACIÓN OBRA SOCIAL NUEVOS IDEALES reúne los requisitos establecidos para su admisión en los artículos 82 y ss. y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **formulada por** MARTHA OLIVA ISAZA CAÑAS en contra de la CORPORACIÓN OBRA SOCIAL NUEVOS IDEALES, y de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-56449** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, y concretamente sobre la faja de terreno pretendida en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada, CORPORACIÓN OBRA SOCIAL NUEVOS IDEALES**,** la demanda y el escrito por medio del cual subsanó requisitos de inadmisión, así como del presente auto admisorio de la demanda, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad lítem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
b. El nombre del demandante.
c. El nombre del demandado.
d. El número de radicación del proceso.
e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-56449** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

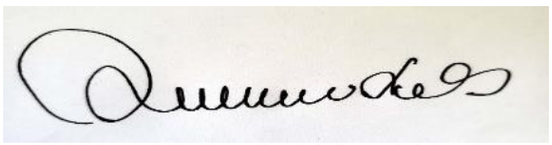

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

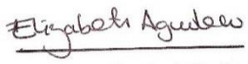

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, junio ocho (8) de 2022

Hago constar que el día 3 de marzo de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida desde el Email recobrosrcabogados@une.net.co por medio de la cual los demandados Juan Carlos Arenas Orozco y Félix Antonio Torres Fonseca, a través de apoderada judicial, dieron respuesta a la demanda y llamaron en garantía a Liberty Seguros S. A. (ver archivo 13 digital).

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que fue enviada en forma simultánea a Liberty Seguros S.A. y a la parte demandante.

El día 14 de marzo de 2022, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E- mail consultoresjuridicos90@gmail.com mediante la cual la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas por los demandados Juan Carlos Arenas Orozco y Félix Antonio Torres Fonseca. (ver archivo 15 del expediente digital)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada.

El día 15 de marzo de 2022, la parte demandante realizó la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero de 2022 a Liberty Seguros S. A., como demandada en acción directa por el demandante. (Ver archivos 12 y 16 del expediente)

El día 16 de marzo de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email Andrea.soto@toroarango.com.co por medio de la cual Liberty Seguros S. A., a través de mandataria judicial dio respuesta a la demanda formulada por la parte actora; dio respuesta al llamamiento en garantía que formularon en su contra los demandados Juan Carlos Arenas Orozco y Félix Antonio Torres Fonseca; y a su vez, Llamó en garantía a CRISTIAN CAMILO SERNA AREIZA.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que fue enviada en forma simultánea a las demás partes del proceso, menos al Llamado CRISTIAN CAMILO SERNA AREIZA, por no conocer canal digital o sitio web en el cual dicho señor reciba notificaciones. (Ver archivo 17 digital).

También se recibió comunicación en el correo institucional del Juzgado el día 20 de abril de 2022, remitida desde el E- mail inspección.transito@girardota.gov.co por medio de la cual la Inspección de Tránsito de este Municipio, allegó ejemplar del expediente de la contravención de tránsito que dio lugar a este proceso judicial, en total 91 folios. (Ver archivo 18 del expediente digital)

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Juan Gabriel Serna Areiza, por el menor DEIMER ORLEY SERNA LOPERA
Demandados	Juan Carlos Arenas Orozco Félix Antonio Torres Fonseca Liberty Seguros S. A.
Radicado	05308-31-03-001-**2021-00281-**00
Llamamiento en Garantía No. 1	
Llamante en Garantía	Juan Carlos Arenas Orozco Félix Antonio Torres Fonseca
Llamado en Garantía	Liberty Seguros S.A.
Llamamiento en Garantía No. 2	
Llamante en Garantía	Liberty Seguros S. A.
Llamado en Garantía	Cristian Camilo Serna Areiza
Asunto	Agrega respuesta a la demanda, Admite Llamamientos en Garantía y otros actos.
Auto Int.	**0633**

Para los efectos de ley se agregará al expediente cada una de las comunicaciones a que hace referencia la constancia previa.

En lo que respecta a la respuesta que a la demanda dieron los codemandados Juan Carlos Arenas Orozco y Félix Antonio Torres Fonseca, a través de mandataria judicial, mediante comunicación recibida el día 3 de marzo de 2022, en aplicación al artículo 301 inciso 1 del Código General del Proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 16 de febrero de 2022, al señor FÉLIX ANTONIO TORRES FONSECA, desde la fecha en que se recibió dicha comunicación, es decir, desde el día 3 de marzo de 2022.

Significa lo anterior que, el término de traslado de la demanda transcurrió desde el día 4 de marzo de 2022 al 1º de abril de 2022.

Pues en lo que al señor Juan Carlos Arenas Orozco respecta, éste fue notificado vía correo electrónico el día 23 de febrero de 2022, tal y como se aprecia en el archivo 7 digital.

En lo que respecta al llamamiento en garantía efectuado por los demandados JUAN CARLOS ARENAS OROZCO y FÉLIX ANTONIO TORRES FONSECA, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. del que da cuenta el archivo 13 digital, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 del C. G. P., en concordancia con los artículos 82 y ss. ibídem, se admitirá y se dispondrá citar a dicha entidad, a quien se le notificará este auto por estados y se le correrá traslado del escrito por el término inicial de la demanda, en virtud de lo establecido por el artículo 66 del C. G. P.
La llamada en garantía podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En los términos de los poderes conferidos de folios 23 a 29, 38 a 45 y 48 a 55, del archivo 13 digital, se reconocerá personería a la abogada MÓNICA MÁRÍA GONZÁLEZ OTÁLVARO con T. P. No. 213.290 del C. S. de la J. para representar a los demandados JUAN CARLOS ARENAS OROZCO y FÉLIX ANTONIO TORRES FONSECA, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

Se tendrá en cuenta así mismo la respuesta que LIBERTY SEGUROS S.A. dio a la demanda, y al llamamiento en garantía formulado por los demandados Juan Carlos Arenas Orozco y Félix Antonio Torres Fonseca en su contra, dentro del término de traslado, realizado mediante comunicación del 16 de marzo de 2022, del que da cuenta el archivo 17 del expediente digital.

En lo que respecta al llamamiento en garantía efectuado por LIBERTY SEGUROS S.A en contra de CRISTIAN CAMILO SERNA AREIZA, del que da cuenta el citado archivo 17 digital, por ser procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 del C. G. P., en concordancia con los artículos 82 y ss. ibídem, se admitirá y se dispondrá citar al llamado, a quien se le notificará este auto y el que admitió la demanda en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y se le correrá traslado del escrito por el término inicial de la demanda, en virtud de lo establecido por el artículo 66 del C. G. P., es decir, por el término de 20 días.

La notificación que ha de hacerse al señor CRISTIAN CAMILO SERNA AREIZA, como llamado corre por cuenta de LIBERTY SEGFUROS S. A., que es la entidad interesada en dicha causa está; adviértase que por ahora se conoce como número de contacto del llamado en garantía, el Celular 310 892 92 54 que, de

tener plan de datos, se tiene como un medio idóneo para la realización de la notificación, no solo por lo indicado en el llamamiento en garantía que se le hace, sino porque dicho número fue suministrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, visible a folio 97 del archivo 17 digital.

Lo anterior no obsta para que desde ya, y atendiendo a lo solicitado por la entidad Liberty Seguros S. A., por su procedencia, sea ordenado el emplazamiento del citado Serna Areiza, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que realizará por la Secretaría del Juzgado, según el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad lítem, si a ello hubiere lugar.

El llamado en garantía podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En los términos del poder conferido de folios 29 a 33 del archivo 17 digital, se reconocerá personería a la firma de abogados TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S. a la cual se encuentra inscrita como miembro, la Dra. ANA CRISTINA TORO ARANGO, con T. P. No. 121.342 del C. S. de la J., para representar a LIBERTY SEGUROS S.A., conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

En lo que respecta al pronunciamiento que hizo el día 14 de marzo de 2022 la parte demandante, a través de mandataria judicial, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se le requiere para que envíe la comunicación en forma simultánea a las demás partes del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; y se requiere a todas las partes para que en adelante obren conforme a dicho mandato legal, enviando en forma simultánea a las demás partes, de todas las comunicaciones que envíen al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Para los efectos de ley se agrega al expediente cada una de las comunicaciones a que hace referencia la constancia que obra al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: Tener notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 16 de febrero de 2022, en los términos del artículo 301 inc. 1 del Código General del Proceso al demandado Félix Antonio Torres Fonseca, desde el día 3 de marzo de 2022, fecha ésta en la que dio respuesta a la demanda, a través de mandataria judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de traslado de la demanda transcurrió desde el día 4 de marzo de 2022 al 1º de abril de 2022.

Téngase en cuenta que el señor Juan Carlos Arenas Orozco fue notificado vía correo electrónico el día 23 de febrero de 2022, tal y como se aprecia en el archivo 7 digital.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por los demandados JUAN CARLOS ARENAS OROZCO y FÉLIX ANTONIO TORRES FONSECA, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. del que da cuenta el archivo 13 digital, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 del C. G. P., en concordancia con los artículos 82 y ss. ibídem.
Se dispone citar a Liberty Seguros S. A., a quien se le notificará este auto por estados y se le correrá traslado del escrito por el término inicial de la demanda, en virtud de lo establecido por el artículo 66 del C. G. P.
La llamada en garantía podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MÓNICA MÁRÍA GONZÁLEZ OTÁLVARO con T. P. No. 213.290 del C. S. de la J. para representar a los demandados JUAN CARLOS ARENAS OROZCO y FÉLIX ANTONIO TORRES FONSECA, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, y en los términos de los poderes conferidos.

QUINTO: Se tiene en cuenta la respuesta que LIBERTY SEGUROS S.A. dio a la demanda, y al llamamiento en garantía formulado por los demandados Juan Carlos Arenas Orozco y Félix Antonio Torres Fonseca en su contra, dentro del término de traslado.

SEXTO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por LIBERTY SEGUROS S.A en contra de CRISTIAN CAMILO SERNA AREIZA, del que da cuenta el citado archivo 17 digital, por ser procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 del C. G. P., en concordancia con los artículos 82 y ss. ibídem.
Se dispone citar al señor CRISTIAN CAMILO SERNA AREIZA, a quien se le notificará este auto y el que admitió la demanda en la forma dispuesta por los

artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y se le corre traslado del escrito por el término inicial de la demanda, en virtud de lo establecido por el artículo 66 del C. G. P., es decir, por el término de 20 días.

Adviértase que la notificación que ha de hacerse al señor CRISTIAN CAMILO SERNA AREIZA, como llamado en garantía, corre por cuenta de LIBERTY SEGFUROS S. A., conforme a lo expuesto.

El llamado en garantía podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: Por ser procedente, y atendiendo a la solicitud de Liberty Seguros S. A., se ordena el emplazamiento del señor CRISTIAN CAMILO SERNA AREIZA, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que se hará por la Secretaría del Juzgado, según el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad lítem, si a ello hubiere lugar.

OCTAVO: Se reconoce personería a la firma de abogados TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S. a la cual se encuentra inscrita como miembro, la Dra. ANA CRISTINA TORO ARANGO, con T. P. No. 121.342 del C. S. de la J., para representar a LIBERTY SEGUROS S.A., conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en los términos del poder conferido.

NOVENO: En lo que respecta al pronunciamiento que hizo el día 14 de marzo de 2022 la parte demandante, a través de mandataria judicial, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se le requiere para que envíe la comunicación en forma simultánea a las demás partes del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; y se requiere a todas las partes para que en adelante obren conforme a dicho mandato legal, enviando en forma simultánea a las demás partes, de todas las comunicaciones que envíen al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

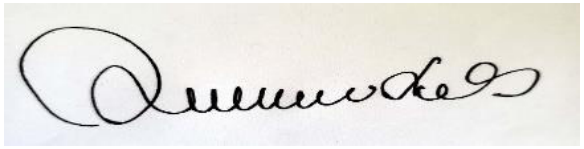

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

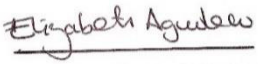

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial:

Hago constar que mediante correo del 6 de mayo de 2022 se allego por parte del perito Ramiro Vanegas Vanegas solicitando se fijen honorarios del peritaje realizado el 1 de febrero de 2016 dentro del presente proceso

De otro lado mediante correo allegado el 09 de mayo de 2022, la parte demandante HIDRALPOR S.A.S E.S.P se aportó constancia de consignación pro un valor de $1’500.000 correspondiente al pago de los honorarios de los peritos OSCAR CARTAGENA y GABRIEL ÁNGEL CASTILLO y solicita una vez aportados los documentos solicitados se les requiera a fin de presentar oportunamente el dictamen pericial encomendado.

El 10 de mayo de 2022 se allega respuesta del área metropolitana frente al oficio 083 relacionado con la solicitud de documentación requerida por peritos.

El 11 de mayo de 2022 el perito GABRIEL ÁNGEL CASTILLO allega solicitud de entrega del 50% del título consignado por HIDRALPOR S.A.S.E.S.P. y solicita se atienda lo ordenado por auto 435 del 20 de abril de 2022 en cuanto al pago del título consignado por COMFENALCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, ocho (08) de junio de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00401-00
Proceso:	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante:	Hidralpor S.A.
Demandado:	Comfenalco
Auto S:	619

Vista la constancia que antecede y revisado el expediente, frente a la solicitud del perito Ramiro Vanegas Vanegas, se le informa al mismo que los honorarios de la gestión por él realizada ya fueron fijados en $800.000 a cargo de la parte demandada, mediante auto del 4 de mayo de 2015, fecha en la cual se nombraron los dos peritos iniciales. Por lo anterior se requiere a la parte demandada con el fin de que realice dicho pago y aporte constancia para que obre dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra el título 413770000081921 por un valor de $1’500.000 y ante la orden de entrega emitida mediante auto 181, se ordena el fraccionamiento del mismo en dos títulos por un valor de $750.000 cada uno, los cuales serán entregados a los peritos GABRIEL ÁNGEL CASTILLO TABORDA C.C. 3.348.833 y OSCAR HERNÁN CARTAGENA C.C. 71.769.809.

Respecto del título 413770000080906 que se ordenó entregar al perito GABRIEL ÁNGEL CASTILLO mediante auto 435, obra en el expediente constancia de pago con abono a cuenta a nombre de este.

Finalmente póngase en conocimiento de los peritos nombrados la respuesta allegada por el Área Metropolitana respecto del oficio 083.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

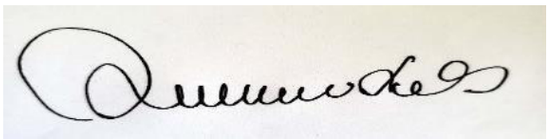

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio deJusticia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

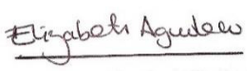

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota 07 de junio de 2022. Hago constar que el 12 de mayo de 2022, fue devuelto el Despacho Comisorio Nº016 sin auxiliar, por parte de la Inspección Municipal.

El 06 de junio de 2022, fue allegado memorial del abogado de la parte demandante Radicado 2019-00128, mediante el correo electrónico wbeimarvelasquez@hotmail.com, solicitando se expida nuevo Despacho Comisorio ordenando el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 012-53726, toda vez que no fue enterado por la inspección de la fecha de su realización y por ello, dicha oficina devolvió el Despacho Comisorio antes referenciado.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario 2019-00128-00 acumulado al Ejecutivo Laboral 2017-00354-00
Demandante:	Nelson de Jesús Duque Martínez
Demandado:	Jhon Fredy Sierra Ospina
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00354-00
Auto Interlocutorio:	**642**

En atención a la constancia que antecede, se incorpora al expediente el Despacho Comisorio Nº 016 sin auxiliar, remitido por la Inspección Municipal. De otro lado, y por ser procedente, esta Dependencia Judicial accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en el proceso Ejecutivo Hipotecario.

Por lo anterior, se ordena comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble con MI 012-53726 propiedad del ejecutado Jhon Fredy Sierra Ospina y que a la fecha no ha sido secuestrado, al Alcalde de este municipio, a quien se le confiere facultades para subcomisionar y allanar art. 40 y 112 del C.G.P., y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestre se designa a la señora LUZ DARY ROLDAN CORONADO de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en el abonado telefónico 321 737 24 82, o en el correo electrónico luz29rol@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

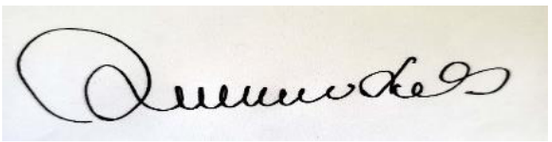

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

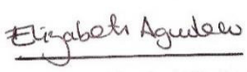

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 07 de junio de 2022. Hago constar que el 18 de mayo de 2022, del correo electrónico lmneragiraldo731@gmail.com, se recibió solicitud por parte del señor Luis Carlos Múnera, demandado en el proceso de la referencia, en el que le pide al Despacho que emita nuevamente el oficio 202 del 05 de agosto de 2021, con el fin de cumplir unas exigencias que le solicita la ORIP de San Roque. Se advierte que dicho oficio fue corregido mediante auto del 03 de noviembre de 2021 y se expidió el Oficio Nº 335 (Véase archivo 51) el cual fue remitido a la ORIP de Girardota el 09 del mismo mes y año, y a la fecha no ha sido devuelto por parte de dicha oficina.

Se observa del expediente que, mediante auto del 26 de enero hogaño, se dio traslado de las cuentas definitivas rendidas por la secuentre, sin que las partes se hubiese pronunciado al respecto, asimismo, se destaca que la secuestre tenía en su custodía 4 inmuebles:

- VEREDA POPALITO MUNICIPIO BARBOSA MIO12-46502 PRIMER PISO: Arrendataria señora OLGA LUCIA DE LAS MISERICORDIAS BARRIENTOS LOPERA, canceló el canon de arrendamiento del mes de Enero de 2020.

- VEREDA POPALITO MUNICIPIO BARBOSA MIO12-46502 PRIMER PISO: Arrendataria señora DIANA MARIA BARRIENTOS LOPERA, canceló el canon de arrendamiento del mes de Enero de 2020.

- VEREDA POPALITO MUNICIPIO BARBOSA MI 012-46501 lote terreno; MI 012-46502 (segundo y tercer piso), MI 012-53418 y MI 012-9563 en calidad de Deposito.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	ALBEIRO DEJESÚS GALVIS TABARES
Demandado:	LUIS CARLOS MÚNERA GIRALDO
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00275-00
Auto Interlocutorio:	**641**

Vista la constancia que antecede, y toda vez que las partes no se pronunciaron sobre la rendición de cuentas definitivas rendida por la secuestre Luz Dary Roldán

Colorado, la misma queda en firma y se le fijan como honorarios definitivos por la labor a ella encomendada, el valor de dos salarios mínimos equivalente a la suma de $2.000.000.oo, los cuales estarán a cargo del demandado, en concordancia con el inciso final del artículo 461 del C.G.P.

Respecto de la solicitud elevada por el codemandado, el Despacho le indica que no accederá a la misma, toda vez que el Oficio 335 que corrigió el Oficio 202 del 05 de agosto de 2021, fue remitido en debida forma a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, sin que a la fecha exista nota devolutiva sobre este; ahora, si tiene nota devolutiva sombre el mismo, se le requiere para que lo allegue al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

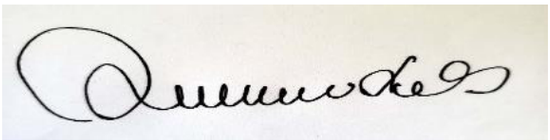

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

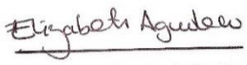

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que el proceso con radicado 2019-00145 por auto del 23 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante informara la AFP a la cual se encuentra afiliada o a cual desea ser afiliada, concediéndosele el término de 10 días para ello, igualmente, en dicho auto se indicó que si no se daba cumplimiento al requerimiento la parte **demandante** quedaba facultada para afiliar y pagar el cálculo actuarial de la ex trabajadora en la AFP de su elección.

Que el anterior término corrió del 25 al 31 de marzo y del 01 al 07 de abril sin la demandante ADELA DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO, diera cumplimiento a lo requerido indicando la AFP.

Que mediante memorial del 11 de mayo de 2022, el apoderado del demandado GUILLERMO CADAVID indica que el auto del 23 de marzo de 2022 genera confusión, que le impide proceder de conformidad, por considerar que aparentemente remite dicha autorización a la parte demandante.
Girardota, junio 08 de 2022.
Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.
Girardota - Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00145-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ADELA DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO
Demandada:	MARÍA LUZ SILVIA SIERRA OCHOA, MARGARITA MÚNERA SIERRA Y GUILLERMO CADAVID
Auto Sustanciación:	**080**

Vista la constancia que antecede, observa el Despacho que razón le asiste al apoderado del señor GUILLERMO CADAVID, pues el auto del 23 de marzo de 2022, autoriza a la parte demandante y no a la demandada como correctamente debía indicar.

Por lo anterior, se corrige el auto del 23 de marzo de 2022, auto mediante el cual se faculta a parte **demandada** para afilie y pague el cálculo actuarial de la ex trabajadora en la AFP de su elección, teniendo en cuenta que a la fecha la señora BENJUMEA AGUDELO, no ha dado respuesta al requerimiento hecho, informando la AFP a la cual se encuentra afiliada o a cual desea serlo.

Para realizar la afiliación y la solicitud del cálculo actuarial se le concede a la parte demandada el término de 30 días a partir de la notificación del presente auto, y diligencia que deberá ser puesta en conocimiento del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

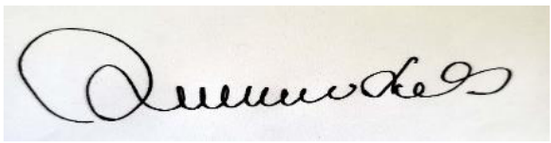

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

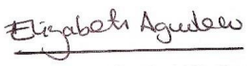

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Hago constar que el presente proceso se recibió digital de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 19 de mayo del año 2022, enviado para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta. La decisión fue confirmada. A Despacho.
Girardota, 08 de junio de 2022.

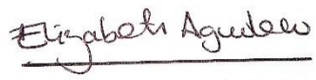

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicados:	05308-31-03-001-2019-00162-00
Proceso:	Ordinario laboral de Única instancia
Demandante:	Eduardo Antonio Rúa Agudelo
Demandado:	Integridad S.A.S.
Auto Interlocutorio	**655**

Vista la constancia que antecede, cúmplase con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en el pronunciamiento del 25 de abril del 2022, confirmó la decisión emitida por este Juzgado el 10 de septiembre de 2020

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría de conformidad con el numeral 1, del artículo 366 del Código General del Proceso, las que deberá asumir la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

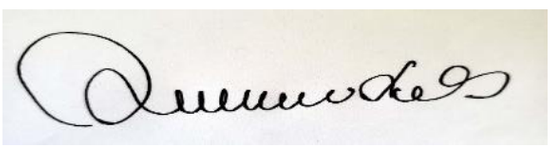

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

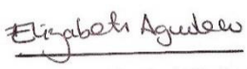

Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo del demandante Eduardo Antonio Rúa Agudelo, a favor de la demandada Integridad S.A.S., distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	$ 877.803,oo
Gastos	0
Total liquidación	$ 877.803,oo

Las costas equivalen a: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE.

Girardota, 08 de junio de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b3c52bbd2379365686b09f74536393c34212c6e6a124ffc6332182eec04d97**
Documento generado en 08/06/2022 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL
8 de junio de 2022. Dejo constancia que el 01 de febrero de 2022 se realizó la audiencia de articulo 77 CPL, en la cual se dispuso aceptar el llamamiento en garantía hecho por el Municipio de Barbosa, que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue notificada del llamamiento en garantía el día 1 de febrero de 2022 y que la entidad dio respuesta el 17 de febrero de hogaño, estando dentro de los términos legales, que el correo desde el cual contestó el llamamiento en garantía, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados por el Dr. JUAN DIEGO MAYA DUQUE, el cual es jdmayaduque@hotmail.com.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00214-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luz Marina Sánchez Tabares y otras
Demandada:	Municipio de Barbosa y otra
Auto Interlocutorio:	**648**

En vista que, las respuestas a la demanda presentadas por la sociedad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y en aras de implementar medidas de descongestión en materia laboral, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **26 de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTDÓS (2022) a las 8:30 a.m.,** se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: 2019-00214

LINK AUDIENCIA:https://call.lifesizecloud.com/14808429
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JUAN DIEGO MAYA DUQUE para que represente los intereses de la activa, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

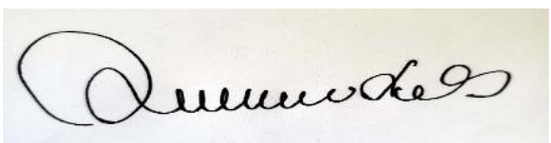

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

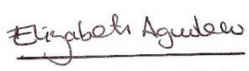

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que en el presente proceso se realizó audiencia del artículo 77 de CPL el 06 de diciembre de 2021, que se han aportado las pruebas documentales y la prueba pericial decretas de manera oficiosa, por lo cual se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia del artículo 80 CPL.
Girardota, 08 de junio de 2022.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00224-00
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante:	MARYLUZ GÓMEZ SOSA
Demandada:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Sustanciación:	**656**

Vista la constancia secretarial que antecede, conforme la agenda del despacho, en aras de implementar medidas de descongestión en materia laboral, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **26 de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: 2019-00224
LINK AUDIENCIA: https://call.lifesizecloud.com/14811046

Finalmente, se incorpora las pruebas decretadas de oficio y aportadas por las partes.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

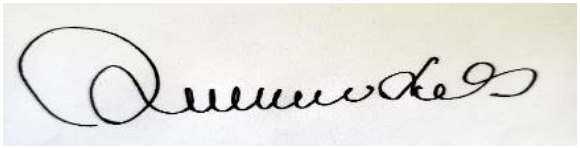

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

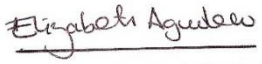

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL
Dejo constancia que por auto del 26 de enero de 2022, se ordenó contabilizar los términos de traslado para el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor HÉCTOR ESCOBAR TRUJILLO, una vez se encontrara en firme dicho auto, que este término corrió del 02 al 15 de febrero de la misma anualidad, y que la respuesta fue allegada vía correo electrónico institucional dentro de los términos legales, el 01 de febrero de 2022.
Igualmente dejo constancia que la demandada, señora Escobar Trujillo se notificó por conduta concluyente por auto del 16 de marzo de 2020, por lo que se encuentra integrada la litis.
Girardota, 08 de junio de 2022.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00225-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	Rocío del Socorro Orrego Franco
Demandadas:	Héctor Escobar Trujillo y otra
Auto Interlocutorio:	**647**

En vista que, la respuestas a la demanda presentada por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor HECTOR ESCOBAR TRUJILLO cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y en aras de implementar medidas de descongestión en materia laboral, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **05 de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTDÓS (2022) a las 8:30 a.m.,** se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: 2019-00225

LINK AUDIENCIA: https://call.lifesizecloud.com/14806511

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

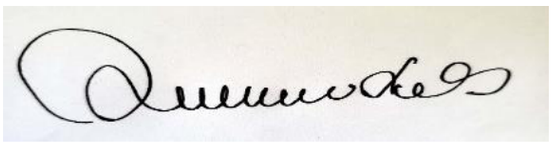

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

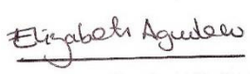

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA, Girardota, 02 de junio de 2022, hago saber que el día 19 de mayo de 2022, mediante correo electrónico cifuentesabogadosyasociados@gmail.com, la abogada de la parte actora aporta notificación por aviso remitida a la codemandada Analida Correa, en los términos del artículo 292 del C.G.P, con resultado positivo, quedando notificada el 03 de mayo de 2022, contando hasta el 16 de mayo hogaño para pagar o presentar excepciones, sin que a la fecha se pronunciara. En ese sentido, la abogada solicita se siga adelante con la ejecución.

De la revisión del expediente tenemos que, la sociedad codemandada, quedó notificada electrónicamente el 06 de julio de 2021. De la notificación al codemandado Juan Diego Jaramillo Correa se puede advertir que mediante auto del 02 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que informara porque intentó la notificación electrónica de este, al correo de la sociedad Agropecuaria Subienda y le solicitó constancia de que éste también fuese el mismo y así decidir sobre la notificación allegada.

Mediante memorial allegado el 11 de febrero hogaño, la apoderada de la parte demandante allegó nueva notificación de correo electrónico del señor Jaramillo y en ese sentido, el Juzgado mediante auto del 23 de febrero de 2022, tuvo como dirección de notificación electrónica del señor Juan Diego Jaramillo Correa aromac2020@gmail.com.

Posteriormente, no se encontró ninguna otra notificación remitida al codemandado diferente a la remitida al correo de la sociedad y allegada al correo del Despacho el 13 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, ocho (08) de junio de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00015-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandada:	Juan David Jaramillo Correa y otros
Auto :	**624**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envió de la notificación por aviso a la demandada Analida Correa, el día 29 de mayo del presente año, con resultado positivo, en tal sentido, en los términos del artículo 292 del C.G.P, queda notificada la codemandada Analida Correa el 02 de mayo de 2022.

Ahora, frente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, se advierte a la abogada de la parte actora, que la litis no se encuentra integrada en su totalidad, por lo que se le requiere, para que efectúe la notificación que resta, es decir, la del señor Juan Diego Jaramillo Correa al correo electrónico por ella allegado, siendo este aromac2020@gmail.com.

NOTIFIQUESE

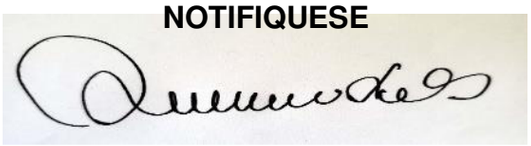

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

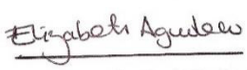

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 02 de junio de 2022. Informo que mediante auto del día 09 de marzo de 2022, se tuvo por notificado al señor Darío de Jesús Cataño, demandado en el proceso de la referencia, desde el 02 de septiembre de 2021, sin que hubiese pagado o presentado excepciones.

Días para pagar o proponer excepciones: 03, 06, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 2021.

A Despacho.

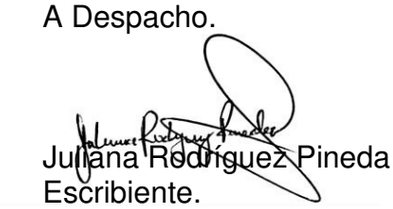

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOSLABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Clara Cecilia Posada Castaño
Demandada	Darío de Jesús Cataño Quintero
Radicado	05-308-31-03-001-**2021-00026**-00
Auto (I)	623

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones delos antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 04 de febrero de 2021, la señora CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor Darío de

Jesús Cataño Quintero, pretendiendo el pago de las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante (Archivo 02 Exp digital).

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado electrónicamente al demandado conforme a lo indicado el canon 8 del Decreto 806 de 2020, comenzando a correr el término para pagar o excepcional el 03 de septiembre de 2021, sin que hiciera uso del derecho de contradicción conforme a los artículos 431 y 442 ibidem.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos odocumentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o

levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate…"

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó siete pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copias auténticas de las escrituras públicas de hipoteca Nº 231 del 02 de febrero de 2017, ante la Notaría 5 del Círculo de Medellín y EP. 662 del 08 de marzo de 2017, ante la Notaría 5 del Círculo de Medellín, con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravámenes que fueron debidamente inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-17225, y con la que se garantiza las sumas que el hipotecante, adeuda a la señora Clara Cecilia Posada Castaño; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-17225, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a el ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal "c." del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura[1], se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada,equivalente a $13.172.451.oo

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor de CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO con c.c. 21.823.427, en contra de DARIO DE JESUS CATAÑO QUINTERO con c.c. 3.398.162, por las siguientes sumas de dinero:

[1] Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

1.) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($38.000.000.oo) como capital contenido en letra de cambio suscrita el 02 de febrero de 2017 y fecha de vencimiento el 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS ($16.770.000.oo) por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 1., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

2.) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 01 de marzo de 2017 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ($8.826.600.oo), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 1., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

3.) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.oo) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 06 de abril de 2017 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($13.240.000.oo), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 3., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

4.) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000.oo) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 28 de junio de 2017 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL PESOS ($11.033.000.oo), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 4., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

5.) Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000.oo) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 24 de agosto de 2017 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($17.706.400.oo), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 5., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

6.) Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000.oo) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 30 de octubre de 2017 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS ($7.061.300.oo), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 6., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

7.) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.000.oo) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de enero de 2018 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($10.592.000.oo), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 7., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

8.) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES ($39.000.000.oo) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 26 de marzo de 2018 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS ($17.212.000.oo), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 8., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

9.) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES ($18.000.000.oo) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 03 de julio de 2018 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($7.944.000.oo), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 9., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

10.) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES ($22.000.000.oo) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 16 de octubre de 2018 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL PESOS ($9.709.000.oo), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 10., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

11.) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($32.600.000.oo) como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 03 de abril de 2019 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($14.387.400.oo), por concepto interés de plazo causado y no pagado liquidado sobre el capital adeudado en la letra descrita en el numeral 11., desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate del derecho del 91.5% del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-17225 de la ORIP de Girardota, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de $13.172.451.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

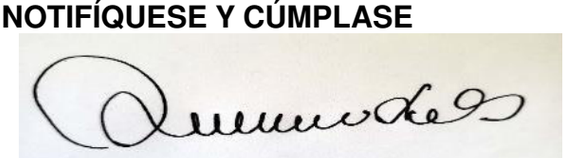

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio deJusticia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

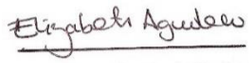

Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 8 de junio de 2022. Hago constar, que el auto objeto de alzada fue recibido el 08 de abril de 2022 del correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Luisa María Londoño Gutiérrez
Demandada	Carlos Andrés Morales Jaramillo
Radicado	05-079-40-89-001-2021-00058-01
Asunto	Confirma auto apelado
Auto int.	645

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante señora LUISA MARÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ, en contra de la decisión contenida en el auto fechado 17 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento del secuestro y dejó insubsistente la medida de embargo de la posesión del vehículo automotor KFM847, decisión recurrida y ratificada en la misma audiencia, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia.

2. ANTECEDENTES

Dentro de demanda ejecutiva adelantada por la señora Luisa María Londoño Gutiérrez en contra del señor Carlos Andrés Morales Jaramillo, el día 23 de abril de 2021, se decretó el embargo y secuestro de la posesión del vehículo de placas KFM847 y se comisiono a la Policía Nacional por intermedio de Policía de Carreteras de Barbosa para llevar a cabo el secuestro.

El 23 de septiembre de 2021 se dejó a disposición del juzgado de conocimiento el vehículo secuestrado por parte de la Policía Nacional, informando la retención del vehículo y dónde se había dejado retenido.

El 4 de octubre de 2021 el señor LUIS EDUARDO MORALES MARÍN allego derecho de petición en el cual solicita le sea entregado de inmediato el vehículo de su

propiedad con placas KFM847 sin lugar a asumir costo alguno por la retención y entrega del mismo, y que el pago lo asumiera el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, exponiendo que nada tiene que ver con las obligaciones adquiridas por su hijo mayor de edad con su patrimonio y verse afectado.

El 6 de octubre de 2021 se fijó como fecha para realizar diligencia de secuestro el 14 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., y luego de varias reprogramaciones se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2021, donde se hizo presente el señor LUIS EDUARDO MORALES MARÍN en calidad de propietario del vehículo y se opuso a la diligencia.

Interrogado el opositor, recibida la declaración del señor LUIS FELIPE CARMONA GALVIS como testigo del opositor y al allegarse prueba sumaria que acredita la posesión que sobre el vehículo objeto de la diligencia tiene el señor LUIS EDUARDO MORALES MARÍN se admitió la oposición y se le dejo el vehículo en calidad de secuestre.

Se dio traslado por 5 días para solicitar pruebas, vencido dicho termino el 26 de noviembre de 2021, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para resolver el 10 de febrero de 2022 y que fue reprogramada para el 17 de marzo de 2022.

El 17 de marzo de 2022 se procedió a practicar la prueba previamente decretada y se resolvió la oposición al secuestro del vehículo con placas KFM847, determinando que no se logró acreditar la posesión material del aquí demandado sobre el vehículo objeto de la medida, pues a ninguno de los testigos interrogados le consta que el demandado ejerza posesión sobre el vehículo automotor, y sí reconocen como dueño al señor Luis Eduardo Morales Marín, indicando que su hijo utiliza el bien al igual que otros miembros de la familia; se realiza la distinción entre posesión dominio y goce conforme lo define el Código Civil, encontrando que la calidad de propietario la tiene el opositor y su hijo aquí demandado únicamente tiene la tenencia, reconociendo a su padre como propietario, por lo que se ordenó levantar el secuestro y declarar insubsistente la medida de embargo que recae sobre este.

Frente a la decisión anterior el apoderado de la señora LUISA MARÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ presento recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se mantenga el secuestro del vehículo de placas KFM847, reiterando que, pese a las manifestaciones de los testigos citados por la parte demandante, la señora Johanna expone que no conoce al señor Luis Eduardo Morales por lo cual no se puede concluir que para ella el fuera el propietario del vehículo, si no por el contrario el señor Carlos Andrés Morales Jaramillo, que es quien siempre ha tenido el vehículo, partiendo de la base que el mismo siempre era conducido por el aquí demandado.

Frente al recurso anterior el apoderado del opositor expone que el señor Luis Eduardo Morales Marín es el poseedor y propietario del vehículo de placas KHM 847, tal y como se prueba con el registro único nacional de tránsito, el historial vehicular y la tarjeta de propiedad, además de las manifestaciones realizadas en el interrogatorio de parte el opositor, como el de Carlos Andrés Morales Jaramillo y Juan Felipe Carmona. Que la señora Johana al contestar las preguntas indicó que no conocía a Luis Eduardo, pero al ser interrogado por él en el sentido que si conocía al padre de Carlos Andrés Morales Jaramillo ella manifestó que sí; respecto de la disposición del demandante sobre el vehículo no se hallaron más que manifestaciones subjetivas por parte de la señora Johana toda vez que esta no convive con el señor Morales

Jaramillo para determinar que este tenía la libre disposición del bien las 24 horas los 7 días de la semana; que el señor Luis Eduardo Morales Marín es el padre de Carlos Andrés Morales Jaramillo, y este último utiliza el vehículo con autorización de su padre, quien suministra inclusive el combustible para dicho vehículo y las medidas cautelares deben soportarlas el mismo deudor y no terceros como lo es el señor Luis Eduardo Morales Marín, quien no tiene obligaciones pendientes con la ejecutante y que el solo hecho de usar un bien no se determina una calidad de poseedor y resalta que la demandante reconoció que Carlos Andrés Morales tenía la calidad de tenedor y no de poseedor, quien reconoce el dominio ajeno por parte de su padre.

Frente al recurso de reposición se conservó la decisión tomada refiriendo que no se acredito la posesión material del vehículo en cabeza del demandado Carlos Andrés pues si bien hace uso del auto motor, los interrogatorios practicados coinciden en que no se tiene conocimiento en que calidad tenía el vehículo el señor Carlos Andrés, o se tiene conocimiento quien pagaba los impuestos, SOAT, mantenimiento y por lo tanto no hay un hecho claro que lleve a concluir que el demandado sea el poseedor del vehículo automotor y no se puede confundir las calidades de propietario poseedor y tenedor.

Resuelto el recurso de reposición se remitió el expediente a este despacho siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que se resolvió un incidente de oposición al secuestro en concordancia con el art 597 numeral 8 inciso 2.

Tenemos entonces que la inconformidad del recurrente radica en que en su sentir es evidente a posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo de placas KFM847, quien dispone del mismo según manifestaciones de algunos testigos, sin que medie autorización del propietario, quien a su vez es su padre y que ningún testigo expone haber visto al propietario conduciendo dicho vehículo.

Para resolver la inconformidad del apelante inicialmente este despacho procede a revisar el proceso, encontrando que previo a la diligencia de secuestro al haber sido retenido el vehículo de placas KFM847, el señor LUIS EDUARDO MORALES MARÍN allega derecho de petición mediante el cual solicita la entrega de dicho vehículo por ser de su propiedad y posteriormente en la diligencia se hace presente con el fin de oponerse al secuestro argumentando que el automotor es de su propiedad para lo cual aportó matrícula del vehículo e historial de propietarios, reconociendo que su hijo, aquí demandado, Carlos Andrés, hace uso del mismo pero dejando claro que no en calidad de poseedor, pues quien le paga impuesto, mantenimiento y hasta el, combustible y demás es él como propietario, argumentando además que él no tiene por qué responder con su patrimonio por las deudas de su hijo quien es mayor de edad.

Tenemos así, que el artículo 596 del C.G.P. establece: "***OPOSICIONES AL SECUESTRO.*** *A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*
2. ***Oposiciones.*** *A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*

La norma anterior nos remite al art 309, del CGP, que dispone: "***OPOSICIONES A LA ENTREGA".*** *"2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que Se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre."

Si bien lo que allí se regula es frente a los poseedores y tenedores, encontrándonos aquí ante la solicitud del mismo propietario del bien, resulta a todas luces procedente su oposición.

De acuerdo a la normatividad precitada, se logra concluir, que bien hizo la Juez de instancia al aceptar la oposición y cancelar la medida de embargo, pues queda claro de la prueba practicada que el señor Luis Eduardo Morales Marín es el propietario del vehículo de placas KFM847 y su hijo no ostenta la calidad de poseedor, pues la misma no se adquiere por el hecho de utilizar el bien, si no que se debe además tener el ánimo de señor y dueño, ejercer actos de posesión, que sea publica pacifica e ininterrumpida, pero lo cierto es que nada de eso ha sido la intención del demandado.

Véase que todos los testigos lo reconocen como conductor del bien, más ninguno manifestó que el señor Carlos Andrés se reputara dueño, es más, reconoce la aquí demandante que quien adquirió el vehículo es el padre del demandado, reconociéndolo como propietario a él y no a su hijo, lo cual tal y como lo manifestó el apoderado de la parte opositora puede corresponder a un actuar de permisividad del padre con su hijo.

Manifiestan además algunos de los testigos y el mismo propietario que el señor Carlos Andrés Morales Jaramillo utiliza el vehículo para hacer mandados, trabajos y hasta paseos, pero con autorización y no a mutuo propio, teniendo así que los testigos que sostiene que el demandado tiene el vehículo todo el tiempo lo hacen de manera subjetiva sin poder afirmar que lo hace con la intención de ser reconocido como dueño y que en todo caso podría entenderse como tenedor del vehículo pero en ningún momento como poseedor.

Compartiendo los argumentos de la juez de primera instancia, los ya expuestos y sin necesidad de más consideraciones, este despacho concluye que el auto mediante el cual se resolvió el incidente de oposición al secuestro, se profirió cumpliendo todos los requisitos de ley y se confirmará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

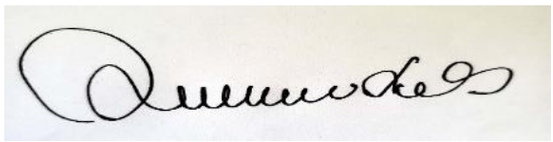

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

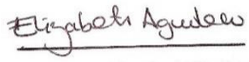

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 06 de junio de 2022. Informo que mediante auto del 30 de marzo de 2022, se tuvo notificado al demandado electrónicamente, sin que contestara la demanda, corriendo el término de la siguiente manera.

Notificación surtida: 27 de enero de 2022.
Término para proponer excepciones o pagar 28, 31, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09 y 10 de febrero de 2022

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda
Demandada	Nikolás Chirdaris Chirdaris
Radicado	05-308-31-03-001-**2021-00079**-00
Auto (I)	634

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada hubiese formulado excepciones de mérito o pagado.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 07 de mayo de 2021, el BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando mediante apoderado judicial promovieron demanda ejecutiva en contra del señor NKOLAS CHIRDARIS CHIRDARIS, pretendiendo el pago de la siguiente suma de dinero, a favor de la ejecutante: por MIL OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS ($ 1.081.544.060) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 15 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE

PESOS ($ 9.582.514), por concepto de interés corriente causado hasta el 14 de enero de 2021 y no cancelado.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 09 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cualfue notificado a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 27 de enero del presente año, el término otorgado para pagar y/o excepcionar, se cumplió sin que se acreditara el pago de la obligación o se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepcionesy se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipotecao prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguiradelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y

señalar la fecha del remate…"

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó un pagaré, el cual cumple con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal "c." del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura[1], se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a $32.733.797.22.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución de mayor cuantía en favor del BANCO DAVIVIENDA con Nit. 860034313-7, y a cargo de NIKOLAS CHIRDARIS CHIRDARIS con c.e. 94431, por la siguiente suma de dinero:

1.) Por la suma de MIL OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS ($ 1.081.544.060) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 15 de enero de 2021 y hasta el pago total dela obligación.

2.) . Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS ($ 9.582.514), por concepto de interés corriente causado hasta el 14 de enero de 2021 y no cancelado.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fijala suma de $32.733.797.22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

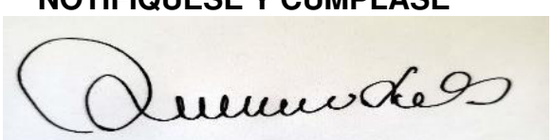

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020del Ministerio de Justicia y del Derecho

[1] Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

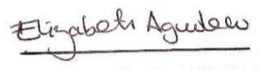

Elizabeth
Agudelo
Secretaria

Constancia Hago constar que el proceso con radicado 2021-00124, por auto del 04 de mayo de 2022 se siguió adelante la ejecución y se ordenó procederse con la liquidación de costas.
Girardota, 08 de junio de 2022.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00124-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante:	JHON LEON ORLAS FORONDA
Ejecutado:	PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCION ESTUDIOS DE SUELO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**649**

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que deberá asumir la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 02 de junioo de 2022, hago saber que el día 06 de mayo de 2022, del correo electrónico info@avalcrear.com, el abogado de la parte actora, solicita nombramiento de dependientes judiciales.

Se advierte que mediante auto del 23 de febrero de 2022, se tuvo varias dependientes judiciales, excepto el estudiante Pedro Quintero, ya que no se solicitó, asimismo se ordenó el emplazamiento de la sociedad Total Logistic Solutions S.A.S., emplazamiento que se surtió y culminó su término el 23 de marzo de 2022.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00170-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Generales Suramericana S.A
Demandada:	Lubriuno S.A.S y otro
Auto :	**626**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte a la apoderada demandante que mediante auto del 23 de febrero de 2022, se tuvo en cuenta como dependientes a las abogadas que enuncia en el escrito, excepto al estudiante Pedro Daniel Quintero Montoya, por lo que se acepta como dependiente judicial en el proceso de la referencia.

De otro lado y toda vez que se ha superado el término del emplazamiento de la codemandada sociedad Lubriuno S.A.S, se nombra como curador Ad-litem al abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO con c.c. 8.433.796 y T.P. 155.255 del C.S.J., a quien se le comunicará su designación en la dirección electrónica aygmemoriales@gmail.com, y se le notificará el auto que libró mandamiento de pago. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la comunicación esta a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

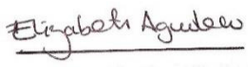

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, 02 de junio de 2022. Hago constar que el 01 de junio del presente año, mediante el correo electrónico asesoriasjuridicasarango@hotmail.com, el abogado de la parte actora, allega escrito solicitando se tenga notificada de la presente demanda a la señora Misalba Arango y asimismo, solicita se emplacen los herederos indeterminado de la señora María Echeverri de Arango. Se advierte que la demandada fue notificada por conducta concluyente en los términos del inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

Se observa del estudio del proceso, que se suspendió hasta el 07 de abril de 2022, también que, mediante auto que libró mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento solicitado, pero revisando el proceso no se ha efectuado tal emplazamiento.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Albeiro de Jesús Galvis Tabares
Demandado:	Misalba Arango Echeverri
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00174-00
Auto Interlocutorio:	**627**

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el término de la suspensión del presente proceso ha fenecido, en concordancia con el inciso 2 del canon 163 del C.G.P., se ordena la reanudación del mismo.

Respecto de la solicitud de tener notificada a la demandada, se advierte que la ejecutada presentó escrito notificándose de la demanda el 09 de marzo de 2022, y en el mismo escrito solicitó la suspensión del proceso, por lo que el término para pagar o presentar excepciones de mérito, comienza a correr a partir de la notificación del presente auto.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el auto en el que se libró mandamiento de pago se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María de Jesús Echerri de Arango, el Despacho realizará la actuación pertinente para hacer efectivo dicho emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

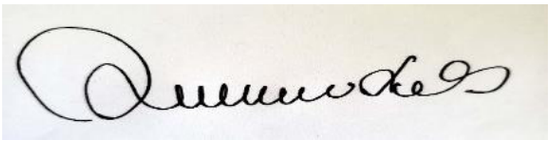

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

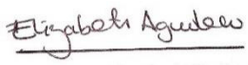

Elizabeth Agudelo

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCION ESTUDIOS DE SUELO S.A.S., a favor del ejecutante JHON LEON ORLAS FORONDA, distribuidas así:

Agencias en derecho ejecutivo	$ 2.146.720,oo
Gastos	0
Total liquidación	$ 2.146.720,oo

Las costas equivalen a: DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE.

Girardota, 08 de junio de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263cbc2bae531bfed8eb8110c4a4cb94eaeed5ef401850d3e51a664fe6dacd6e**

Documento generado en 08/06/2022 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 06 de junio 2022. Hago constar que mediante el correo electrónico mmiguelmonsalve10@hotmail.com, el apoderad de la parte demandante allega solicitud de reanudación del proceso, toda vez que el demandado incumplió con el contrato de transacción celebrado por las partes. Se advierte que mediante auto del 16 de febrero de 2022, se accedió a la suspensión del proceso hasta el 22 de abril de 2022.

De la revisión del expediente se encuentra que la notificación electrónica efectuada no se realizó en correcta forma, en el sentido que no se le previno al demandado que la notificación se surtiría al transcurrir dos días hábiles siguientes desde el envío del correo electrónico, tal como lo expresa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, de la notificación personal emitida al demandado en los términos del canon 291 del C.G.P., se evidencia que la citación remitida no cumple con lo expuesto en dicha norma, toda vez que no se previene al demandado para que comparezca dentro de los cinco días siguientes, pues en la citación se le enuncia 10 días, y se debe tener presente que la notificación se realizó dentro de la sede del Juzgado y no en un sitio distinto.

Finalmente, se advierte que la parte demandada contestó la demanda el 04 de febrero de 2022, por intermedio de apoderado judicial.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Gómez Roldán
Demandado:	Jairo León Gómez Orrego
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00253-00
Auto (S):	639

Vista la constancia que antecede y en concordancia con el inciso 2°del canon 163 del C.G.P, se ordena la reanudación del presente proceso. De otro lado, no serán tenidas en cuenta las notificaciones efectuadas por la parte demandante, ya que no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, y en vista que el demandado contestó la presente demanda por intermedio de apoderado judicial, en los términos del inciso 2° del artículo 301 ibidem, se entenderá notificado por conducta concluyente desde la notificación del presente auto, comenzando a correr los términos indicados en los artículos 431 y 443 del C.G.P., por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar en representación del señor Jairo León Gómez Orrego al abogado Sergio Alexander Restrepo David, con T.P. 321.804 del C.S. de la J., según el poder a él conferido en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

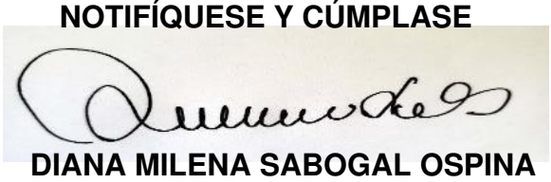

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

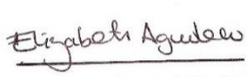

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL
8 de junio de 2022. Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio el 4 de abril de 2022 y dieron respuesta por intermedio de apoderado judicial el 27 de abril de hogaño. Que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. ANA MARÍA MARIN HIGUITA el cual es: amarin@contextolegal.com.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00024-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSUE CORTES ALZATE Y OTROS
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**638**

En vista que la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que DEXCO ZONA FRANCA S.A.S. solicita el llamamiento en garantía de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se procederá a analizar lo pertinente.

De conformidad con los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que expresa: "…Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Con base en lo expuesto por la entidad demandada y lo preceptuado en la norma trascrita, SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a través de apoderado judicial instaura DEXCO ZONA FRANCA S.A.S. en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a las llamadas en garantía, los llamantes contarán con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación a la demanda allegada por la demandada DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por DEXCO ZONA FRANCA S.A.S. en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tal como se indicó en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., preferentemente por medios electrónicos, para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ANA MARÍA MARÍN HIGUITA para que represente los intereses de DEXCO ZONA FRANCA S.A.S. quien no tiene sanciones disciplinarias según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

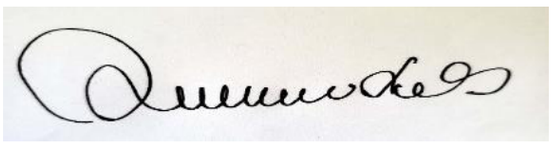

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

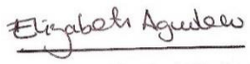

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 06 de junio 2022.- Se deja en el sentido que el día 18 de mayo del año que corre, del correo igo.castillo@gmail.com el demandante informa consignación efectuada por el demandado, y en ese sentido solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo conexo al 2017-00498
Demandante:	Gabriel Ángel Castillo Taborda
Demandado:	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00041-00
Auto (S):	640

Vista la constancia que antecede, y en razón a la manifestación elevada por la parte demandante en el proceso de la referencia, frente a la terminación por pago total de la obligación, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

"…Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, asimismo acreditó a esta Judicatura, el pago de los conceptos por costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO promovido por GABRIEL ÁNGEL CASTILLO TABORDA en contra de GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

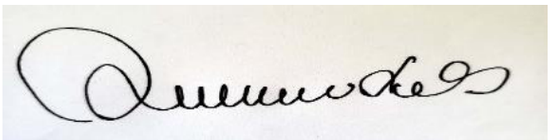

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

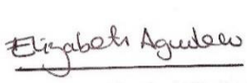

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 05 de 2022. Se deja constancia que los días 07 de abril y 02 de mayo de 2022, las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos de la Ceja y Medellín Zona Sur, allegan la constancia de la inscripción de la medida cautelar decreta sobre los bienes identificadas con matrículas inmobiliarias Nº001-834587 dela ORIP de Medellín Zona Sur y 017-34546 dela ORIP de la Ceja, Antioquia.

El 17 de mayo de 2022, la apoderada de la parte actora del correo alejaramirez_21@hotmail.com, allega solicitud de suspensión del proceso hasta el 20 de mayo de 2023, asimismo solicita se levante la medida de embargo que pesa sobre el inmueble Nº 017-34546 de la ORIP de la Ceja, Antioquia. Se advierte que la solicitud está coadyuvada por la parte demandada.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	José Rodrigo López Osorio
Demandado:	Carlos Mario Cardona Lara
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00045-00
Auto (I):	No. 630

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento las inscripciones de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con MI 001-834587 de la ORIP de Medellín Zona Sur, y 017-34546 de la ORIP de la Ceja, Antioquia.

De otro lado, y toda vez que la solicitud de suspensión del proceso es procedente en los términos del inciso 2 del artículo 161 del C.G.P, se ordena la misma, hasta el **20 de mayo de 2023.**

Finalmente, se accede a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el 50% del inmueble identificado con M.I. 017-34546 de la ORIP de la Ceja, Antioquia, en concordancia con el canon 597 Ibidem.

Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

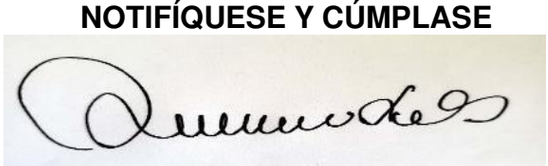

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

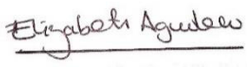

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, 03 de mayo de 2022. Hago constar que el 11 de mayo de 2022, del correo electrónico uribesuarezabogados@hotmail.com, el apoderado de la parte demandante allegó constancias de notificación a las partes demandadas según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Archivo 1 Notificación Sergio Infante:

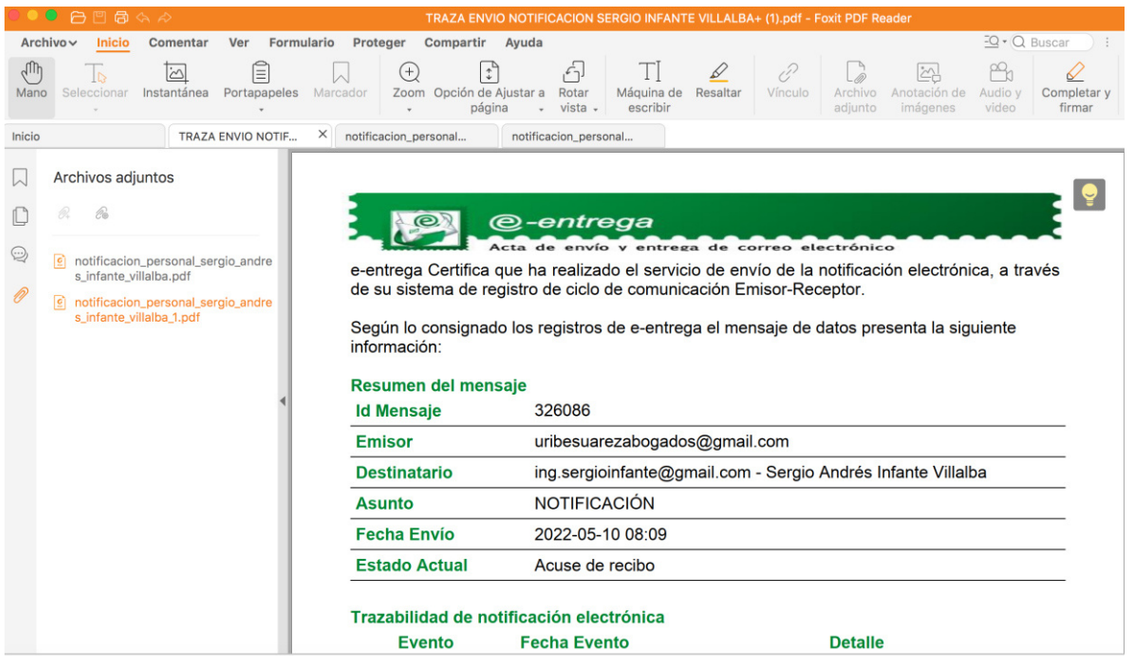

Se advierte que la notificación remitida contiene dos archivos adjuntos los cuales contienen el escrito que se le remite al demandado, pero no contiene, el auto admisorio de la misma.

Archivo 2 Notificación Seguros Equidad:

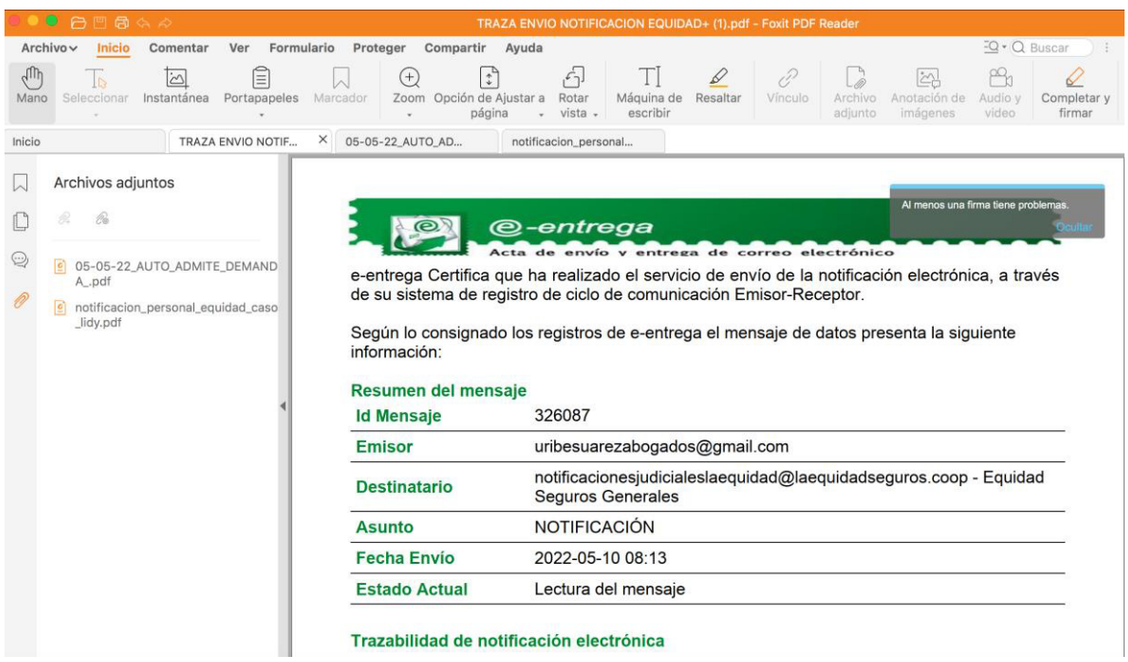

Se advierte que la notificación remitida contiene dos archivos adjuntos los cuales contienen el escrito que se le remite al demandado, el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, el 25 de mayo de 2022, del correo maria.valencia@equidadseguros.coop, fue allegada dentro del término correspondiente, la contestación a la demanda por parte de Equidad Seguros Generales, en la cual proponen excepciones de mérito; se advierte que se remitió copia a la parte demandante y al codemandado.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Responsabilidad C.E
Demandante:	Lidy Janneth Muñoz Muñoz
Demandado:	Equidad Seguros Generales Sergio Andrés Infante Villalba
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00063-00
Auto Interlocutorio:	**631**

Vista la constancia que antecede, se advierte que la notificación efectuada a la codemandada Equidad Seguros Generales, cumple con los requisitos exigidos por el canon 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que dicha entidad se entiende notificada desde el día 13 de mayo de 2022.

Respecto de la notificación remitida al señor Sergio Infante, codemandado en el presente proceso, se encuentra que no le fue remitido el auto admisorio de la demanda, por lo que no se tendrá como efectiva dicha notificación, y en ese sentido, se requiere a la parte actora para que lleve a cabo la notificación remitiendo también el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se incorpora al expediente, la contestación de la demanda, elevada por Equidad Seguros Generales, mediante apoderada judicial, razón por la cual se le concede personería jurídica para actuar en nombre de la entidad a la abogada MARIA DEL PILAR VALENCIA BERMUDEZ con T.P. 218.461 C.S de la J., en concordancia con el canon 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

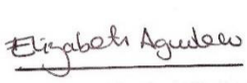

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial
Girardota, Antioquia, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Hago contar que, por auto del 25 de mayo de 2022, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	Francisco Hernán Zapata Idarraga y Martha Luz Zapata Osorio
Demandados	Pascual Zapata Galvis
Radicado	05308-31-03-001-2022-00087-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	**653**

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 25 de mayo de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por Francisco Hernán Zapata Idárraga y Martha Luz Zapata

Osorio en contra de Pascual Zapata Galvis, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

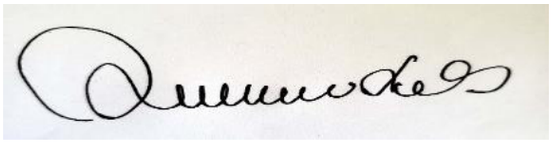

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

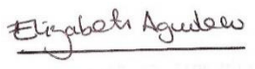

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 03 de junio de 2022, hago saber que el día 18 de mayo hogaño, mediante correo electrónico saldarriaga.abogada@gmail.com, la apoderado de la parte actora solicita se tenga como nueva dirección de notificación del señor Diego Fernando Henao, la del correo electrónico diegofdo22@life.com.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00092-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandada:	Diego Fernando Henao
Auto :	**632**

Vista la constancia que antecede y por ser procedente, se acepta como dirección de notificación electrónica del demandado Diego Fernando Henao, el correo electrónico diegofdo22@live.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA:
Se hace constar que el apoderado judicial del demandante, vía correo electrónico institucional el 07 de junio de 2022 allega memorial solicitando el retiro de la demanda.
Girardota, 08 de junio de 2022.

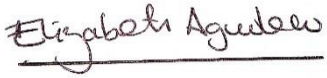

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00102-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RUBEN DARIO CADAVID CORDOBA
Demandado:	INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**650**

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita retiro de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del estatuto procesal señalado, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se presentaron de manera virtual, no se hace necesario el retiro físico de los documentos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

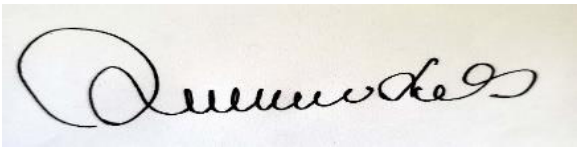

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

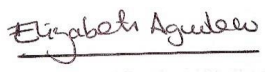

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 26 de mayo de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió el 27 y 31 de mayo y del 01 al 03 de junio y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;
Girardota, 08 de junio de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00103-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO
Demandado:	CYG CONSTRUCASA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**651**

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 26 de mayo de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO en contra de CYG

CONSTRUCASA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

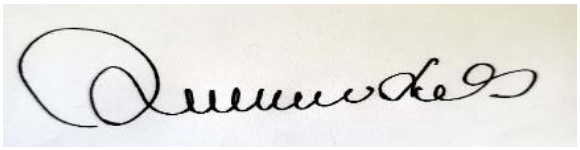

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

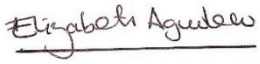

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00114 fue radicada al despacho vía correo institucional el 23 de mayo de 2022, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JUAN ALBERTO PARRA, el cual es stopa248@hotmail.com.
Girardota, 8 de junio de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota – Antioquia, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00114-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	GUILLERMO LEON ROJO PELÁEZ
Demandada:	PAPELA S.A.
Auto Interlocutorio:	**637**

Al estudiar la presente demanda interpuesta por GUILLERMO LEON ROJO PELÁEZ en contra de PAPELA S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 291 del C.G.P., se ordenará la notificación del auto admisorio a la demandada PAPELA S.A., **preferentemente por medios electrónicos,** por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en el correo electrónico Carlos.varela@papelsa.com.

Se requiere a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GUILLERMO LEON ROJO PELÁEZ en contra de PAPELA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital**: **Carlos.varela@papelsa.com;** Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN ALBERTO PARRA, para que represente al demandante en los términos del poder conferido, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

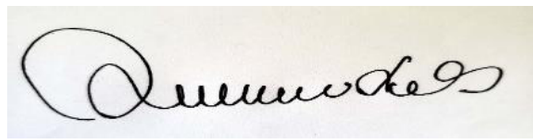

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

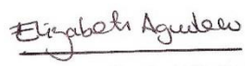

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, junio ocho (8) de 2022

Señora Juez, hago constar que el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada frente al proveído del 1º de septiembre de 2021 que aprobó las cuentas rendidas por la secuestre se encuentra vencido; pues transcurrió los días 21, 24 y 25 de enero de 2021, frente al cual la parte demandante guardó silencio, y a la fecha se encuentra pendiente de resolver.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA
Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Radicado	05-308-31-03-001-**2015-00188**-00
Demandante	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA C. C. No. 795.619
Demandada	MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO C. C. No. 21.522.793
Decisión	No repone decisión.
Auto int.	0620

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver el recurso de reposición invocado por la mandataria judicial de la parte demandada contra el auto del 21 de septiembre de 2021 por el cual se aprobaron las cuentas rendidas por la secuestre de que da cuenta el archivo 24 del expediente digital.

1. Antecedentes

Como antecedentes relevantes para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que la secuestre rindió cuentas de la administración de los bienes que le fue encomendada en el proceso, el día 26 de julio de 2021, y que obran en el archivo No. 21.

Este despacho por auto del 18 de agosto de 2021 notificado por estados del día 20 del mismo mes y año corrió traslado a las partes por el término de ejecutoria de dicho proveído, y una vez fenecido dicho término, que transcurrió los días 23, 24 y 25 de agosto de 2021 y no habiéndose pronunciado las partes en ningún sentido, se procedió a su aprobación, lo que se hizo por auto del 1º de septiembre de 2021.

El escrito de recurso que ocupa esta providencia, si bien la parte recurrente no lo indica, está dirigido a que se revoque el auto del 1º de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobaron las cuentas rendidas por la secuestre, con el argumento de que el término de traslado de las cuentas no puede ser el de ejecutoria de la providencia, sino de 10 días, como lo establece el artículo 500 No. 2 del Código General del Proceso y porque tampoco se puede ir en contravía de lo dispuesto por el artículo 13 ibídem; y finaliza diciendo que los autos ilegales no vinculan ni atan al juez definitivamente.

2. Trámite del recurso.

El traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada frente al proveído del 1º de septiembre de 2021 que aprobó las cuentas rendidas por la secuestre, transcurrió los días 21, 24 y 25 de enero de 2021, frente al cual la parte demandante guardó silencio, y fenecido dicho término, es la oportunidad para resolver el recurso, y a ello se procede, previas las siguientes,

3. Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, entre otros asuntos, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; y que no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

También señala que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y que si se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Como quedó dicho antes, el presente recurso de reposición fue interpuesto el día 3 de septiembre de 2021, dentro del término de ejecutoria del auto del 1º de septiembre de 2021, cumpliendo con los demás requisitos que prevé el artículo 318 del Código General del Proceso, y fue debidamente sustentado.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, atendiendo al argumento planteado por la recurrente, en el sentido de que el término de traslado debe ser de 10 días, conforme a lo previsto por el artículo 500 No. 2 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, según lo dicho por el

artículo 13 ibídem, o si por el contrario, el traslado que se otorgó de tres días, es correcto y, entonces, ha de mantenerse la decisión.

5. Premisas normativas.

El artículo 49 No. 7 del Código General del Proceso señala que el consejo superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia "a quienes como secuestre, liquidadores o administradores de bienes no hayan rendido oportunamente cuentas de su gestión …"

El artículo 500 del C. G. P., norma que se encuentra ubicada en el libro tercero, sección tercera, título I, capítulo IV del Código General del Proceso, propiamente dentro del trámite del proceso de sucesión, señala en el artículo 500 lo siguiente:

Art. 500. Restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios

El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.

Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:

1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días.
2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.
3. …"

A su vez el artículo 379 ibídem que consagra el proceso de rendición provocada de cuentas, norma que se encuentra ubicada dentro de los procesos verbales, libro tercero, Título I, capítulo II, y que se trata propiamente de una de las disposiciones especiales que regula el Código General del Proceso en esta materia, establece que si el demandado no se opone a rendir las cuentas y efectivamente las rinde, de ellas se correrá traslado al demandante por el término de 10 días, y que si dentro de dicho término no formula objeciones, el juez las aprobará.

6. Del Caso Concreto.

Remitiéndonos al caso concreto, tenemos para decir que la primera norma señalada, es decir, el artículo 49 No. 7 del C. G. P., que es una norma ubicada en la parte general, Sección primera del Código General del Proceso, y que es aplicable a todos los procesos judiciales que regula dicho estatuto procesal, no dice nada al respecto sobre el traslado que se deba dar de las cuentas rendidas por el secuestre como auxiliar de la justicia.

Y las otras dos (2) normas citadas se refieren al traslado de rendición de cuentas por el término de diez (10) días en escenarios procesales bien diferentes, esto es, el artículo 379, al traslado que se le da al demandante de las cuentas rendidas por el demandado dentro del proceso de rendición provocada de cuentas; y el artículo 500, al traslado que se da a los herederos, de la cuentas que realiza el albacea, dentro del proceso de sucesión.

No existe norma que indique que de las cuentas rendidas por el secuestre como auxiliar de la justicia se deba correr traslado a las partes por ningún término, y menos por el término de diez (10) días como lo pretende hacer ver la recurrente, al citar el numeral 2 del artículo 500 del C. G. P., por lo que hemos de atender a las directrices que dicho estatuto procesal señala, de cómo proceder en estos eventos.

Es así como el artículo 117 del C. G. P., establece:
"Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.
El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.
A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

De una lectura juiciosa de las normas ya vistas se tiene que a este asunto en particular, por no existir norma expresa que indique el término por el cual se le ha de correr traslado a las partes de las cuentas rendidas por el secuestre, como auxiliar de la justicia, es el juez el llamado a suplir ese vacío por mandato expreso del inciso final del artículo 117 del Código General del proceso, cuando indica que "A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, …" y fue por ello que mediante auto del 18 de agosto de 2021 se corrió traslado por tres (3) días a las partes de la rendición de cuentas hecha por la secuestre al proceso, auto que fue notificado por estados del día 20 de agosto de 2021, y frente al cual estuvo en desacuerdo la parte demandada, pero ésta vino a realizar dicha manifestación al décimo día hábil siguiente, y dentro del término de ejecutoria de la providencia del 1º de septiembre de 2021, por medio de la cual se aprobaron las cuentas rendidas por la secuestre, pero atacando en forma directa esta última providencia y no aquella cuya decisión no comparte.

Esto nos permite colegir que la providencia que debió impugnar la recurrente fue la primera, es decir, la del 18 de agosto de 2021, notificada por estados del día 20 del mismo mes y año, pero dentro del término de ejecutoria, que lo fue los días 23, 24 y 25 de agosto de 2021, y que no habiendo realizado ninguna de las partes objeción alguna a la rendición de cuentas hecha por la auxiliar de la justicia, en el

término de tres (3) días que se les concedió, se procedió a su aprobación por auto del 1º de septiembre de 2021.

Así las cosas, esta operadora judicial, ha llegado a la conclusión de que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada se ha tornado extemporáneo, y en consecuencia se niega por improcedente.

No obstante la conclusión a la que se ha llegado en esta oportunidad procesal, esta operadora judicial observa que realmente no existen méritos que permitan revocar la decisión impugnada, del 1º de septiembre de 2021, y menos la del 18 de agosto de 2021, toda vez que no se incurrió en error alguno al correr traslado por tres (3) días a las partes de la rendición de cuentas hecha por la auxiliar de la justicia; pues ha de indicarse que nos encontramos frente a un término de carácter judicial y no legal, como lo pregona la apoderada judicial de la parte demandada, y menos se puede predicar la existencia de vicio o irregularidad alguna que conlleve a la anulación del acto, máxime cuando, en todas las providencias se observan diligentemente, todas las normas de carácter procesal, garantizando a todos los intervinientes procesales el debido proceso, que se hace efectivo con los derechos de contradicción y el de defensa.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Niega por improcedente, en razón a la extemporaneidad, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada frente al auto del 18 de agosto de 2021, pero que invocó en forma directa frente al proveído del 1º de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

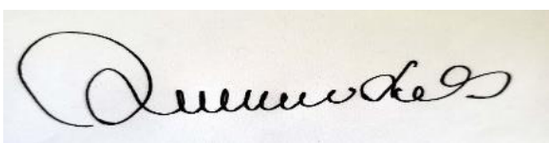

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

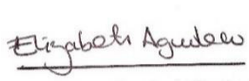

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, junio ocho (8) de 2022.

Hago constar que por auto del 20 de abril de 2022 se decretaron medidas cautelares de embargo de bienes de los demandados en este proceso, entre las cuales se encuentra la del establecimiento de comercio de propiedad de COOTRABAR, así como de las cuentas bancarias que dicha entidad demandada pudiera tener en BANCOLOMBIA, BBVA BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV VILLAS. (Ver archivo 43)

La medida de embargo de los dineros en las entidades financieras antes mencionadas, fue limitada a la suma de $215.449.234,5 equivalente al valor del crédito y las costas más un 50%, conforme a lo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

El día 20 de mayo de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida desde el E-mail embargos.colombia@bbva.com mediante la cual informa que la persona citada en el oficio referenciado (131 del 18 de mayo de 2022), es decir, COOTRABAR con N IT 800.146.830-6 no tiene contratos bancarios celebrados con dicha entidad, y por ende, no existen dineros a su nombre en ese establecimiento de comercio. (Ver archivo 47) El día 24 de mayo de 2022, se recibió comunicación que fuera remitida por BANCOLOMBIA desde el E-amil respuestasrequerinf@bancolombia.com.co mediante la cual informó que procedió a embargar la cuenta corriente 0818 de COOTRABAR. (Ver archivo 48)

El día 25 de mayo se recibió comunicación remitida desde el E-mail embargosbogota@bancodeoccidente.com.co mediante la cual el BANCO DE OCCIDENTE informa que los demandados no poseen vínculo contractual con dicha entidad (Ver archivo 50); el mismo día se recibió comunicación remitida desde el E-mail lina.osorio@camaramedellin.com.co mediante la cual la Cámara de comercio de Medellín para Antioquia, informa que no fue posible acatar la medida de embargo habida cuenta de que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA no tiene matriculado ningún establecimiento de comercio en esa entidad. (Ver archivo 49)

El día 2 de junio de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida desde el E-mail jpmcua@hotmail.com mediante la cual el apoderado judicial de COOTRABAR solicita se le fije caución para el levantamiento de las medidas de embargo decretadas con fundamento en el numeral 3 del artículo 597 del C. G. P. (Ver archivo 47).

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones se advierte que las respuestas dadas por las entidades financieras n o fueron comunicadas en forma simultánea a las partes del proceso; La respuesta dada por la Cámara de Comercio de Medellín, fue comunicada en forma simultánea al apoderado judicial de la parte demandante, no así a los demandados; y la última comunicación mediante la cual el apoderado judicial de COOTRABAR solicita se le fije caución para el levantamiento de las medidas, fue comunicado en forma simultánea a todas las partes del proceso.

Provea.

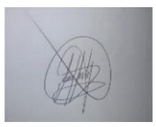

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	MARÍA LUZ MILA QUINTERO GALLEGO C. C. No. 21.674.696 LUZ OFIR AGUDELO QUINTERO C. C. No. 21.677.341 OSCAR JAVIER AGUDELO QUINTERO C. C. No. 71.493.904 MAURICIO ANDRÉS AGUDELO QUINTERO C. C. No. 70.143.184 CARLOS MARIO AGUDELO QUINTERO C. C. No. 1.035.860.872
Demandados	JOAQUIN ANTONIO MONTOYA MARÍN C. C. No. 70.138.009 COOPERATIVA DE TRANORTADORES DE BARBOSA – COOTRABAR NIT. 800.146.830-6
Radicado	05308-31-03-001-**2019-00095-**00
Asunto	Exige caución para levantar medidas cautelares
Auto Int.	**0635**

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al expediente las comunicaciones provenientes del BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, obrantes en los archivos digitales 47, 48, 49 y 50 del expediente

Así mismo se tiene en cuenta la medida de embargo que fue acatada y registrada por BANCOLOMBIA, según comunicación recibida el día 24 de mayo de 2022.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la Empresa COOTRABAR, a través de apoderado judicial, encuentra el despacho que la misma es procedente al tenor de

lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 597 del C. G. P., la cual señala: Art. 597. “Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

…

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.”

En consecuencia, previo a acceder a dicha solicitud de levantamiento de medidas cautelares, la entidad demandada “COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA – COOTRABAR” Deberá prestar caución por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS($150.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

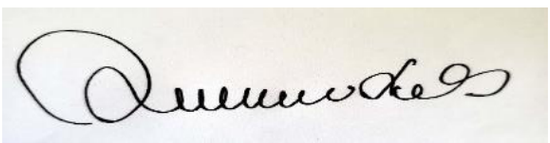

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

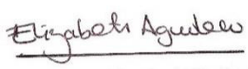

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL
08 de junio de 2022. Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00106 fue inadmitida mediante auto del 26 de mayo de 2022, requiriéndose a la parte demandante indicara el municipio donde prestó el servicio, el cual señaló haber sido el Municipio de Copacabana. Que los demandados tienen como domicilio principal es el Municipio de Copacabana.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00106-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSE GERMAN BEDOYA
Demandado:	JAIME DE JESUS JIMÉNEZ SIERRA Y OTRA
Auto Interlocutorio:	**652**

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JOSE GERMAN BEDOYA en contra de JAIME DE JESUS JIMÉNEZ SIERRA y BEATRIZ ELENA ZAPATA DÍAZ, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de la prestación del servicio.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Articulo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

> *"**ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

En este asunto está claro que tanto el domicilio de los demandados como el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Copacabana, conforme lo indica en el memorial de subsanación, por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**[1], del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

---

1 Acuerdo **No. PSAA13-9913,** *"Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín."* Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

> "**ARTÍCULO 1°.-** *Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.*- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).
>
> **ARTÍCULO 2°.-** El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al juez laboral del circuito con sede en el Municipio de Bello (Ant.) para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) (Reparto).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio (Reparto).

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

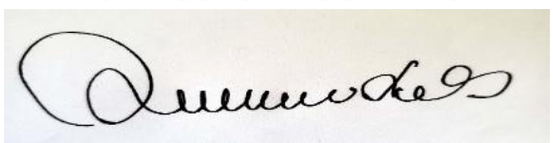

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 19, fijados el 09 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

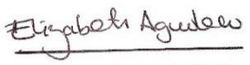

Elizabeth Agudelo
Secretaria

BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA